



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1174/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), en contra de los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), y 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012), bajo los argumentos de que las disposiciones contenidas en las referidas normas violentan los artículos 217, 243 y 244 de la Constitución de la República, relativos a los principios rectores del régimen económico de la República y sobre la tributación, respectivamente.

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Las disposiciones legales que la accionante considera contrarios a la Constitución de la República se transcriben a continuación:

Artículo 23 de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005):

En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, se establece un impuesto selectivo de 13% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo.

Párrafo I.- La base imponible de este impuesto será el precio de venta fijado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente, menos los impuestos, márgenes de distribución y detalle y comisión de transporte.

Párrafo II.- Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

Párrafo III.- La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo IV.- La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto para aquellas empresas que realicen compras directas para autoabastecimiento.

Párrafo V.- Los combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado estarán exentas del presente impuesto.

Párrafo VI.- Se castigará como Delito Tributario la utilización con fines distintos a los que originan la exención dispuesta en la presente ley de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Artículo 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006):

Se modifica la parte capital del Artículo 23 de la Ley 557-05 para que diga de la manera siguiente: Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de dieciséis por ciento (16%) ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 17 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012):

Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, para que en lo adelante establezca lo siguiente: Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, como sigue:

Código Arancelario	Tabla 1. Combustibles Convencionales	Impuesto RD\$ por Galón
2711.12.00 2711.13.00 2711.19.00	<i>Gas Licuado de Petróleo (GLP)</i>	<i>0.00</i>
2710.12.19	<i>Gasolina Premium</i>	<i>64.35</i>
2710.12.19	<i>Gasolina Regular</i>	<i>56.93</i>
2710.12.41	<i>Kerosene</i>	<i>16.61</i>
2710.12.11	<i>Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)</i>	<i>5.81</i>
2710.12.50	<i>Gasoil Premium</i>	<i>29.89</i>
2710.12.50	<i>Gasoil Regular</i>	<i>23.92</i>
2710.12.60	<i>Fuel Oil</i>	<i>16.61</i>

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Código Arancelario</i>	<i>Tabla 1. Combustibles Convencionales</i>	<i>Impuesto RD\$ por Galón</i>
2711.11.00 2711.21.00	<i>Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable)</i>	<i>Exento</i>
2711.12.00/13.00/19.00	<i>Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico, Comercial e Industrial</i>	<i>0.00</i>
2710.00.11	<i>Gasolina para motores de aviación (AVGAS)</i>	<i>56.93</i>
2710.12.20	<i>Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas</i>	<i>56.93</i>
2710.12.19	<i>Otras gasolinas Premium (especificación Oct RON o mayor)</i>	<i>56.93</i>
2710.12.19	<i>Otras gasolinas regulares (especificación: menor de 93 RON)</i>	<i>56.93</i>
2710.12.49	<i>Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación</i>	<i>16.61</i>
2710.12.50	<i>Otros gasoil Premium: (0.3% azufre o menos), uso general</i>	<i>29.89</i>

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2710.12.50	Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	29.89
2710.12.50	Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre)	16.61
2710.12.60	Otros Fuel Oil: (residuales diferentes al FO No. 6)	16.91
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
2709.00.00	Petróleo pesado emulsionado	5.81

Código Arancelario	Tabla 3. Otros combustibles	Impuestos RD\$ Tonelada Métrica
2702	Lignitos	0.00
27.01, 27.02, 27.13	Carbón mineral y el choque de petróleo	0.00
27.04, 27.08, 27.13	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	0.00

Párrafo I. El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. El gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

Párrafo III. El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno.

Artículo 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012):

Se modifica el Artículo 23 de la Ley No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente.

Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio.

Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto.

2. Pretensiones de la parte accionante

La parte accionante, la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos 23 de la Ley núm. 557-05; 30 de la Ley núm. 495-06; 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, que modificaron la Ley núm. 112-00, argumentando que contienen alzas irrazonables a los precios de los combustibles a nivel nacional, contrarias a los artículos 217, 243 y 244 de la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, por considerar que viola los artículos 217, 243 y 244 de la Constitución, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. La parte accionante, la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), pretende que se acoja en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad, para lo cual presenta los argumentos siguientes:

Tras analizar todo lo antes expuesto con su (sic) correspondientes pruebas muchas de ellas insertas en el cuerpo de las mismas leyes cuyo articulado es atacado por la presente acción, no cabe duda alguna de que las inconstitucionales alzas en los impuestos a los combustibles y derivados del petróleo tuvieron su origen en maniobras de defraudación al pueblo dominicano como lo fue el privarle de los beneficios económicos de la suscripción por parte del país del DR-CAFTA ya que el beneficio que se le otorgó por la reducción de los aranceles aduanales por la importación de productos contemplados en dicho acuerdo internacional le fueron arrebatados por la promulgación de las leyes 557-05 y 495-06 bajo el alegato de una compensación presupuestaria que permitió que esa alza en los impuestos de dichos combustibles de los años 2005 y 2006 subsistiera hasta el día de hoy, por otro lado lo mismo podría decirse del articulado de la ley 253-12 el cual tuvo como razón de ser un no investigado déficit fiscal en el año 2012 el cual al día de hoy tiene 11 años de haber ocurrido por lo que, no se justifica que haya subsistido el aumento a los impuestos de los combustibles y derivados del petróleo que fueron dispuestos por esta ley.

La situación antes descrita obviamente no es capaz de llenar los requisitos del artículo 243 de la constitución que son principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad.

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lógicamente tampoco permitiría, el alza desproporcional de los impuestos de los combustibles y derivados del petróleo contenidos en los artículos de las leyes 557-05, 495-06 y 253-12 atacados por la presente acción, el desarrollo humano que se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad, como lo establece el artículo 217 de la Constitución Dominicana.

4.2. En tal sentido, la parte accionante, la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), presentó las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible la presente acción directa en declaratoria de de (sic) los artículos 23 de la ley 557-05, 30 de la ley 495-06 y 17 y 18 de la ley 253-12, que modificaron la ley 12-00 sobre hidrocarburos implementando un aumento desproporcional e inmanejable a los combustibles más allá de aquellos establecidos por la ley 112-00, contrario a los artículos 217 y 244 de la Constitución de la República.

Segundo: Que se acoja en cuanto al fondo en todas sus partes la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 23 de la ley 557-05, 30 de la ley 495-06 y 17 y 18 de la ley 253-12, que modificaron la ley 112-00 sobre hidrocarburos, implementando un aumento desproporcional e inmanejable a los combustibles más allá de aquellos establecidos por la ley 112-00, contrario a los artículos 217 y 244 de la Constitución de la República.

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones voluntarias

5.1. El veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría de este tribunal constitucional recibió una instancia de adhesión a la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente decisión, suscrita por la licenciada Wendy Elizabeth Santos Berroa, en la cual informa al Tribunal de lo que se transcribe a continuación:

Único: Que en virtud de la obligación Constitucional que pesa sobre cada ciudadano de la República Dominicana, consignada en el numeral 12 del artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone como deber ciudadano lo siguiente: 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública; Procedemos a Adherirnos formalmente, y en todas sus partes, a la instancia contentiva de la Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad de los artículos 23 (Ley 557-05), 30 (Ley 495-06), 17 y 18 (Ley 253-12), que aumentaron los impuestos a los combustibles, presentada por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción, en fecha 7/3/2023.

5.2. Asimismo, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría de este tribunal constitucional recibió otra instancia de adhesión a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, suscrita por la licenciada Yadira Margarita Marte Domínguez, en la cual informa al Tribunal de lo que se transcribe a continuación:

Único: Nos adherimos en todas y cada una de las parte (sic) de la Instancia Contentiva de la acción en declaratoria de

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconstitucionalidad de los Art. 23 de la Ley 557-05, 30 de la ley 495-06 y 17, 18 de la ley 253-12, que modificaron la ley 112-00, contrario a los art. 217 y 244 de la constitución de la República Dominicana, presentada en fecha 07 de marzo del 2023 por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción ante el tribunal constitucional, copia recibida anexa a la presente instancia.

6. Intervenciones oficiales

6.1. Opinión del Senado de la República Dominicana

6.1.1. El veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Senado de la República Dominicana presentó su opinión en cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, ante la Secretaría del Tribunal Constitucional. En efecto, se refiere a los textos legales impugnados por la accionante, señalando que en ninguno de ellos se incurrió en violación constitucional alguna, por lo que procedía rechazar la presente acción directa en inconstitucionalidad.

6.1.2. En cuanto a los artículos impugnados contenidos en las leyes núm. 557-05 y 495-06, estableció que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), vigente al momento de conocer de los proyectos de los que resultaron ambas normas legales, tenían iniciativa de ley los senadores, diputados, el presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales, así como la Junta Central Electoral en asuntos electorales. Señala que la Ley núm. 557-05 fue originada en la Cámara de Diputados, mientras que la Ley núm. 495-06 fue originada por el Poder Ejecutivo, por lo que ambas provenían de personas con iniciativa legal. Se refiere al trámite y procedimiento administrativo, indicando

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue realizado en cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República entonces vigente. Indica que luego de ser correspondientemente sancionadas, para ambos casos, el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional y que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de las indicadas normas, no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

6.1.3. Respecto a la Ley núm. 253-12, se refirió en los mismos términos, pero fundamentado en la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), vigente al momento de su sanción. En tal sentido, indicó que se tomaron en cuenta los requerimientos tanto de iniciativa legislativa como de procedimiento y trámite legislativo contenidos en los artículos 98 y 99 de la Constitución vigente, señalando que también se cumplieron los mandatos constitucionales correspondientes sin que se haya incurrido en ninguna violación al procedimiento establecido constitucionalmente.

6.1.4. El veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Senado de la República Dominicana presentó otro escrito de opinión y conclusiones relativas a la presente acción directa de inconstitucionalidad. Además de los mismos argumentos expuestos en la opinión depositada con anterioridad, se refiere al fondo de la acción de manera específica. Conviene, en lo adelante, transcribir algunos de sus argumentos:

Es a considerar, que al analizar la presente acción directa de inconstitucionalidad, la imposición de tributos (Impuestos y Aranceles) es una potestad reservada al legislador, siguiendo los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, es de donde, el Legislador Dominicano haciendo uso de las facultades y atribuciones que le otorga la Constitución de la República Dominicana (CRD), decidió

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formular el régimen tributario, rectificando las Tribuciones para el fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del estado para la Sostenibilidad Fiscal y el desarrollo Sostenible de los ciudadanos y ciudadanas, a partir de los artículos incluidos en las leyes que hoy son accionadas como inconstitucionales.

Se observa que, las consideraciones que motivan el articulado de las leyes cuestionadas, se encuentran amparadas en principios constitucionales, es oportuno mencionar que el artículo 243 de la constitución dominicano (sic), que de igual manera es Citado por la parte accionante (...).

Se observa en dicho artículo, que todos los principios mencionados en este artículo se encuentran presentes en las leyes atacadas por inconstitucionalidad, al cumplir con el fin de establecer una justicia social (justicia), ser aplicables a todos los ciudadanos y ciudadanas (igualdad), buscando su desarrollo humano (equidad).

Es de estimar que, aunque en un momento y contexto la administración viniese aplicando un criterio diferente, no crea un derecho o beneficio inmutable o de cualquier modo invariable. Sin llegar al extremo de hablar de la Legibus absolutus, que los teóricos atribuían al legislador o al príncipe, según el contexto histórico, resulta preciso convenir en que es una atribución general del congreso nacional en materia legislativa, consignado en el Artículo 93.1 de la constitución dominicana y, que al ser aprobadas estas leyes, se da respuesta a las necesidades de las demandas económicas del Estado, cumpliendo además con el Fortalecimiento de La Capacidad Recaudatoria del Estado para La Sostenibilidad Fiscal y El Desarrollo Sostenible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.5. n la indicada opinión depositada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), atendidos los argumentos transcritos anteriormente, el Senado de la República Dominicana presentó las siguientes conclusiones:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: Art. 23 de la ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, del Ocho (08) de Diciembre de Dos mil cinco (2005); Art. 30 de la Ley 495-06, de Rectificación Tributaria, de fecha veintiocho de Diciembre de Dos mil seis (2006); y de los Artículos 17 y 18 de la Ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de La Capacidad Recaudatoria del Estado para La Sostenibilidad Fiscal y El Desarrollo Sostenible, de fecha trece (13) de Diciembre de Dos mil doce (2012), por haber sido realizadas conforme a la normativa constitucional.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: Art. 23 de la ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, del Ocho (08) de Diciembre de Dos mil cinco (2005); Art. 30 de la Ley 495-06, de Rectificación Tributaria, de fecha veintiocho de Diciembre de Dos mil seis (2006); y de los Artículos 17 y 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de La Capacidad Recaudatoria del Estado para La Sostenibilidad Fiscal y El Desarrollo Sostenible, de fecha trece (13) de Diciembre de Dos mil doce (2012), por alegada vulneración de los artículos constitucionales 217 y 244, por ser improcedente, mal fundada y carente de base constitucional.

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el Art. 23 de la ley núm. 557-05, 30 de la Ley 495-06, y 17-18 de la Ley 253-12, conforme a la Constitución de la República dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

6.2.1. La Cámara de Diputados de la República Dominicana presentó ante la Secretaría de este tribunal constitucional su opinión con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia recibida el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Se refiere a los hechos procesales de la presente acción, a la competencia de este tribunal constitucional, a la legitimación activa y calidad de la parte accionante y a sus fundamentos en cuanto al fondo. En sus conclusiones, solicitó que sea rechazada la presente acción directa en inconstitucionalidad. Justifica dicha pretensión en los argumentos que transcribimos a continuación:

4.10. Partiendo de todo lo antes expuesto, no cabe (sic) dudas, de que las leyes atacadas mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, fueron aprobadas en coyunturas muy especiales por las cuales atravesó la economía dominicana, para poder garantizar la estabilidad macroeconómica y cumplir con el pago de la deuda interna y externa del país. Esto no significa, que el tema de los gravámenes a los combustibles fósiles no puedan (sic) ser revisados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el precio internacional del petróleo haya bajado considerablemente y traducir esa rebaja en beneficio de la ciudadanía.

4.11 Partiendo de los fundamentos antes planteados, no se vislumbra que los textos legales atacados, sean contrarios a la Constitución como ha denunciado la accionante.

(...)

5.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar Leyes 557-05; 495-06 y 253-12, atacadas en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República.

6.2.2. En virtud de las referidas consideraciones, la Cámara de Diputados de la República Dominicana concluyó su opinión solicitando:

PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS CONTRA LA CORRUPCIÓN (C3), contra el artículo 23 de la Ley No. 557-05, sobre Reforma Tributaria; el artículo 30 de la Ley No. 495-06, de Rectificación Tributaria; y de los artículos 17 y 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el desarrollo Sostenible, por alegada vulneración de los artículos 217 y 244 de la Constitución dominicana, por estar conforme a la normativa constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, las Leyes 557-05, 495-06 y 253-12, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.

TERCERO: RECHAZAR por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el artículo 23 de la Ley No. 557-05; el artículo 30 de la Ley No. 495-06; y los artículos 17 y 18 de la Ley No. 253-12, vulneren los artículos 217 y 244 de la Constitución dominicana.

CUARTO: DECLARAR conformes con la Constitución el artículo 23 de la Ley No. 557-05; el artículo 30 de la Ley No. 495-06; y los artículos 17 y 18 de la Ley No. 253-12.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

6.3. Opinión de la Procuraduría General de la República

6.3.1. La Procuraduría General de la República presentó su opinión con relación a la acción directa en inconstitucionalidad objeto de la presente decisión mediante instancia recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

4.1. El recurrente en su escrito cuestiona los artículos de leyes supra citados por presuntamente no encontrarse conforme a los artículos 217 y 244 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Así mismo, aduce que la Carta Magna es precisa al fijar la orientación del régimen económico dominicano, el cual se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad; de igual forma, la Carta Magna, establece que los particulares solo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia por parte del Congreso Nacional, en tal sentido, los artículos de las legislaciones que originan la presente acción directa de inconstitucionalidad son contrarios a la Constitución.

6.3.2. Es por lo anterior, que la Procuraduría General de la República concluyó solicitando:

ÚNICO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), con contra del artículo 23 de la Ley número 557-05, sobre Reforma Tributaria, de fecha 08 de diciembre de 2005, artículo 30 de la Ley número 495-06, de Rectificación Tributaria, de

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 28 de diciembre de 2006 y de los artículos 17 y 18 de la Ley número 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de diciembre de 2012, al no constatarse la presunta transgresión a los artículos 217 y 244 de la Constitución Dominicana.

7. Celebración de audiencia pública

El Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la celebración de una audiencia oral y pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando el expediente en estado de fallo.

8. Prueba documental

En el expediente de la presente acción directa en inconstitucionalidad, las partes aportaron los siguientes documentos:

1. Instancia de acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos 23 de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); y 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012),

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2. Instancia contentiva de opinión del Senado de la República Dominicana, recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Instancia contentiva de conclusiones del Senado de la República Dominicana, recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

4. Instancia contentiva de opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

5. Instancia contentiva de opinión de la Procuraduría General de la República, marcada con el núm. 001368, recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

6. Instancia de adhesión a la acción directa de inconstitucionalidad, suscrita por la licenciada Wendy Elizabeth Santos Berroa, recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

7. Instancia de adhesión a la acción directa de inconstitucionalidad, suscrita por la licenciada Yadira Margarita Marte Domínguez, recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. El artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone que las acciones directas de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, así como por cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido. En los mismos términos se refiere el artículo 37 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Respecto de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ha precisado lo siguiente:

(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

10.3. Atendido el indicado criterio, tanto la legitimación procesal activa como el interés legítimo y jurídicamente protegido de toda persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. En el caso de las personas jurídicas, la presunción derivada del precedente contenido en la indicada Sentencia TC/0345/19, será válida siempre y cuando sea posible comprobar que se trata de una entidad que se encuentre constituida, organizada y existente de conformidad con la ley y que, en consecuencia, cuente con personalidad y capacidad jurídica para actuar en justicia.

10.4. En tal sentido, la parte recurrente indica que es una organización sin fines de lucro, que se encuentra debidamente constituida de conformidad con la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro de la República Dominicana y que cuenta con el Registro Nacional de

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-12830-9. Por su parte, la Procuraduría General de la República, encargada en la actualidad de gestionar la incorporación de las asociaciones sin fines de lucro, valida en su escrito que la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) se encuentra debidamente registrada, con el mismo número de RNC aportado por la accionante. De igual forma, tanto del nombre de la entidad accionante como del objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, este tribunal ha comprobado que se trata de una asociación que busca proteger los intereses de la ciudadanía con respecto al manejo de fondos públicos y las decisiones de la administración pública en general (TC/0436/23).

10.5. En consecuencia, este tribunal constitucional ha podido validar que la accionante, la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), se encuentra debidamente constituida, organizada y existente en la República Dominicana y que tiene legitimación activa para interponer la presente acción directa en inconstitucionalidad.

10.6. En cuanto a las instancias de intervención voluntaria, depositadas por las licenciadas Wendy Elizabeth Santos Berroa y Yadira Margarita Marte Domínguez, el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional establece lo que se transcribe a continuación:

Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En este caso, la acción directa de inconstitucionalidad fue depositada el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Su publicación en el portal web de este tribunal constitucional fue realizada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras que los escritos de intervención voluntaria en adhesión a la presente acción fueron depositados el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la licenciada Wendy Elizabeth Santos Berroa y el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la licenciada Yadira Margarita Marte Domínguez.

10.8. Resulta evidente que ambas instancias en intervención voluntaria fueron depositadas dentro del indicado plazo, por lo que este tribunal constitucional tiene a bien admitir las intervenciones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.9. Cabe resaltar que ambas instancias solo plantean la adhesión de las intervinientes a todos los planteamientos de la acción principal objeto de la presente decisión, por lo que al referirse a los planteamientos de la accionante principal, la presente decisión también lo hace en cuanto a las pretensiones de las intervinientes voluntarias.

11. Cuestión previa

11.1. Previo a referirnos al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, nos encontramos en el deber de identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarcan las pretensiones de la parte recurrente. Al respecto, conviene indicar que los vicios para sustentar una acción como la presente (TC/0274/13; TC/0418/15; TC/0421/19; TC/0445/19; TC/0546/23):

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Vicios de forma o procedimiento: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.

b. Vicios de fondo: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.

c. Vicios de competencia: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.

11.2. Luego de analizar la instancia que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad, sometida por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), contra los artículos 23 de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012), se evidencia que en la especie se invoca un vicio de fondo, pues lo que se cuestiona es el contenido normativo de las indicadas disposiciones legales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

En cuanto a la admisibilidad de la presente acción, debemos resaltar que las normas atacadas se encuentran contenidas en disposiciones legales vigentes en la República Dominicana. En tal sentido, se enmarcan dentro de las normas que pueden ser atacadas a través de la acción directa de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, así como con el precedente contenido en la Sentencia TC/502/21, en cuanto al criterio de que

[l]os presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

En consecuencia, procede declarar admisible la presente acción directa en inconstitucionalidad y proceder con el examen del fondo de la misma.

13. Sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad

13.1. En el presente caso, la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), aduce que los artículos 23 de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012); son contrarios a las disposiciones contenidas en los artículos 217, 243 y 244 de la Constitución de la República.

13.2. La accionante alega que el alza de los precios de los combustibles a nivel nacional deviene en irracional, injusto y abusivo porque se ha pretendido cobrar a los ciudadanos las carencias económicas producidas por la firma del DR-CAFTA por parte de la República Dominicana, así como por el déficit fiscal que fue denunciado en el año dos mil doce (2012), el cual, según la accionante, fue consecuencia de una deficiente gestión administrativa del Poder Ejecutivo. También alega la accionante que la no obtención de ningún beneficio del referido acuerdo internacional por parte de la República Dominicana ha provocado un alza descomunal a los impuestos de los combustibles, vulnerando las disposiciones de los artículos 217 y 243 de la Constitución dominicana.

13.3. Según la accionante, el alza de los combustibles que implican las normas atacadas impide el desarrollo humano y económico de la población dominicana. Al respecto, las normas impugnadas refieren lo que se transcribe a continuación:

Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005):

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la implementación del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América y los países de Centroamérica, conocido como el DR-CAFTA, se hace necesaria la compensación de las pérdidas de ingresos asociadas a este tratado, como a la eliminación de la comisión cambiaria y de otros ingresos que desaparecen como consecuencia de este proceso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, los ingresos aduaneros experimentarán una significativa reducción, por lo que es necesario fortalecer y aumentar las recaudaciones de fuentes internas;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos perseguidos se hace indispensable la adopción de nuevas figuras tributarias y la modificación de otras, con la finalidad de mejorar la capacidad de fiscalización y recaudación de la Administración Tributaria en aras de favorecer la disminución de los niveles de evasión e incrementar los ingresos provenientes de estas fuentes.

Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006):

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el cinco (5) de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió (USA-DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), mediante el cual se crea una Zona de Libre Comercio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que este Acuerdo, posteriormente ratificado el 09 de septiembre de 2005, por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 357-05, conlleva a reformas importantes en el marco tributario por lo que se hace necesario compensar totalmente las pérdidas de ingresos aduaneros asociadas a la entrada en vigencia del DR- CAFTA;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Gobierno dominicano suscribió el 31 de enero de 2005 un Acuerdo Stand By con el Fondo Monetario Internacional (FMI), con el objetivo de lograr la estabilidad económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que permita mantener la sostenibilidad del crecimiento económico en el corto, mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las figuras tributarias previstas en la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, recortadas en las cámaras legislativas, han resultado insuficientes para alcanzar las metas recaudatorias esperadas en el 2006.

Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012):

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República establece que el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado a ser elaborado por el Poder Ejecutivo, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO: Que ha sido un reclamo de la ciudadanía asumido por el gobierno dominicano, el aumento en la asignación de recursos para la educación preuniversitaria, de conformidad con la Ley General de Educación, Ley No.66-97, de fecha 4 de febrero de 1997, lo que con la presión tributaria actual, implicaría posponer otras prioridades para el desarrollo.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el gasto tributario fruto de las exenciones, exoneraciones y reducciones de impuestos ha contribuido de manera sostenida en la reducción de la presión tributaria, sin que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en muchos casos, se cumpla el objetivo de atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, tal como establece la Constitución de la República, para lo cual se requiere iniciar un proceso de racionalización de dichos incentivos sin afectar la seguridad jurídica.

13.4. En cuanto a los artículos 23 de la Ley núm. 557-05, 30 de la Ley núm. 495-06 y 18 de la Ley núm. 253-12, estos se refieren al mismo impuesto selectivo *ad-valorem* sobre el consumo interno de combustibles fósiles y derivados del petróleo, variando únicamente en su tasa, siendo la más actualizada la contenida en el artículo 18 de la Ley núm. 253-12, correspondiente a un dieciséis por ciento (16 %).

13.5. La accionante califica de irracional el referido impuesto selectivo *ad-valorem*, porque, según alega, se trata de un instrumento que persigue cubrir las carencias producidas por el DR-CAFTA y por una deficiente gestión administrativa del Poder Ejecutivo. En consecuencia, denuncia que no se corresponde con los textos constitucionales contenidos en los artículos 217, 243 y 244 de la Constitución de la República.

13.6. Por lo anterior, conviene que este tribunal pondere la razonabilidad de los referidos artículos 23 de la Ley núm. 557-05, 30 de la Ley núm. 495-06 y 18 de la Ley núm. 253-12. Con este propósito, dichas normas serán sometidas al test de razonabilidad, que consiste en un instrumento de interpretación constitucional establecido a partir de la Sentencia TC/0044/12, la cual determinó la ponderación de tres elementos: a) el análisis del fin buscado por la medida; b) análisis del medio empleado; c) análisis de la relación entre el medio y el fin.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.7. En cuanto al análisis del fin buscado por la medida, como hemos adelantado, tanto las disposiciones contenidas en la Ley núm. 557-05 y 495-06, como las de la Ley núm. 253-12, toman en cuenta la suscripción del acuerdo de Libre Comercio Estados Unidos-Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA) como punto de partida para justificar reformas tributarias fundamentadas en la pérdida de percepción de impuestos aduaneros y aranceles, así como la ineffectividad del retorno que debía provenir de nuevos capitales a partir de exenciones y exoneraciones. También citan el reclamo público para una mayor inversión en sectores de interés, como la educación. Efectivamente, la finalidad de las medidas impugnadas es la de compensar los ingresos dejados de percibir a partir de la suscripción del DR-CAFTA y del gasto tributario fruto de exenciones, reducciones y exoneraciones de impuestos en diversos sectores, así como para la inversión en otros sectores de interés nacional, como la educación.

13.8. En cuanto al segundo elemento, consistente en el análisis del medio empleado, cabe resaltar que los artículos de las normas impugnadas no son los únicos medios empleados para cumplir con la finalidad anteriormente descrita. Todo el contenido de las leyes que contienen las normas impugnadas se encuentra orientado a satisfacer la indicada finalidad, a través de la modificación de tasas y valores de impuestos, establecimiento de impuestos, aranceles y exoneraciones.

13.9. Como se reclama en el caso concreto, también se creó un gravamen adicional sobre los combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley núm. 112-00, sobre Hidrocarburos. El artículo 23 de la Ley núm. 557-05, estableció una tasa de un trece por ciento (13 %) *ad-valorem* sobre la base imponible del precio de venta de estos combustibles fijado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, semanalmente. Posteriormente, la tasa fue

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

variada a un dieciséis por ciento (16 %) a través del artículo 30 de la Ley núm. 495-06. Dicha disposición fue modificada por el artículo 18 de la Ley núm. 253-12, que mantuvo la tasa del dieciséis por ciento (16 %) *ad-valorem* sobre el consumo interno de los combustibles en cuestión, creando una tasa reducida para el combustible Avtur, consistente en un seis punto cinco por ciento (6.5 %). Estas disposiciones contienen uno de los medios empleados para llegar a la finalidad antes expuesta.

13.10. En cuanto al tercer elemento del test de razonabilidad, consistente en el análisis de la relación entre el medio y el fin, es necesario volver a referir que la finalidad de las normas atacadas es la de financiar y sufragar los gastos públicos frente a la pérdida de ingresos, tanto por la firma de un tratado de libre comercio con otras naciones como por el gasto tributario y la necesidad de invertir en sectores de interés nacional, como la educación preuniversitaria. Frente a esta situación, se tomaron algunas medidas como las actualmente atacadas, consistentes en un impuesto *ad-valorem* sobre el valor de los combustibles fósiles derivados del petróleo.

13.11. La posibilidad de que el Congreso Nacional tome medidas de esta naturaleza se encuentra prevista en la Constitución de la República, específicamente en el artículo 93.1.s, cuyo contenido conviene transcribir a continuación:

Artículo 93.- Atribuciones. *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*

1) Atribuciones generales en materia legislativa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; (...).

13.12. Este tribunal es del criterio de que el Congreso Nacional goza de libertad de configuración legislativa en materia tributaria, la cual podrá ser utilizada tanto para establecer o imponer tributos o exenciones, como para determinar cuál es el modo más eficiente para la recaudación de los impuestos que establezca, sin que esta libertad requiera necesariamente de una justificación especial para ser ejercida (TC/0148/13).

13.13. Asimismo, de conformidad con el artículo 75.6 de la Constitución de la República, toda persona tiene «... el deber fundamental de tributar con el interés de financiar los gastos e inversiones públicas» (TC/0464/22). Precisamente, este tribunal considera que las disposiciones de los artículos 23 de la Ley núm. 557-05, 30 de la Ley núm. 495-06 y 18 de la Ley núm. 253-12 tienen como finalidad financiar los gastos e inversiones públicas a partir de la determinación por parte del gobierno de la República de un déficit fiscal, por lo que no vulneran de ninguna manera los artículos 217, 243 y 244 de la Constitución de la República.

13.14. La presente acción directa de inconstitucionalidad también fue interpuesta en contra del artículo 17 de la Ley núm. 253-12, el cual modifica el artículo 1 de la Ley núm. 112-00, en cuanto al impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo. En esencia, aumentó el monto del impuesto por galón de la mayoría de los combustibles. Por las mismas razones anteriormente expuestas, justificados en la necesidad de financiar y sufragar los gastos públicos frente a la pérdida de ingresos, la atribución general del Congreso Nacional para la determinación de los impuestos y la forma más eficiente para su recaudación, así como el deber fundamental de tributar con la

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma finalidad, es que el artículo 17 de la Ley núm. 253-12 no vulnera los artículos 217, 243 y 244 de la Constitución de la República.

13.15. Si bien todas las normas atacadas a través de la presente acción directa en inconstitucionalidad conllevan el alza de los precios de los combustibles a nivel nacional, esto de ninguna manera interfiere con la búsqueda del desarrollo humano ni desconoce el crecimiento económico, la redistribución de las riquezas, ni ningún otro de los pilares del régimen económico, comprendidos en el artículo 217 de la Constitución dominicana. Al efecto, lo que se busca con las normas atacadas es la posibilidad de hacer frente a las obligaciones del Estado frente a una situación de déficit fiscal, gravando actividades de su competencia en el ámbito de un mercado sometido a regulaciones públicas, como el de los combustibles.

13.16. Tampoco se evidencia en ninguna de las normas impugnadas la vulneración al artículo 243 de la Constitución, que se refiere a los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad en el régimen tributario. El precio de los combustibles, aunque determinante en el costo de innumerables actividades económicas a nivel nacional, no solo depende de los impuestos con los que han sido legal y constitucionalmente gravados. También se compone de diversos elementos que no son determinados por el Estado dominicano, como el precio de paridad de importación y los márgenes de comercialización los cuales, la accionante no ha demostrado ni este tribunal constitucional estima que desborden los principios de tributación contenidos en el referido artículo 243 de la Constitución.

13.17. Finalmente, tampoco se ha comprobado la transgresión al artículo 244 de la Constitución. Como se transcribió anteriormente en la presente decisión, esta disposición se refiere a las exenciones de impuestos y transferencias de

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos. Establece que los particulares solo pueden beneficiarse de las concesiones que autorice la ley, a partir de los contratos que sean aprobados por el Congreso Nacional, de conformidad con la ley o con lo que sea pactado válidamente con el Estado, con la finalidad de fomentar la economía nacional en cualquier ámbito determinado, atraer la inversión de nuevos capitales o cualquier objeto de interés social.

13.18. En el presente caso, la accionante no se refiere de manera concreta a cómo opera la vulneración de este artículo en las normas atacadas, por lo que procederá a declarar inadmisibile este medio por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Mal pudiera este tribunal constitucional referirse a las críticas y suposiciones relativas al sistema de hidrocarburos que plantea la accionante como si fueran medios de inconstitucionalidad, cuando en realidad sus argumentos en concreto no se refieren a la alegada vulneración al artículo 244 constitucional, sobre todo cuando no es posible advertir su relación directa con los textos legales que supuestamente la vulneran.

13.19. En conclusión, desestimados los medios o argumentos de inconstitucionalidad invocados por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), a los cuales se adhirieron las licenciadas Wendy Elizabeth Santos Berroa y Yadira Margarita Marte Domínguez, este tribunal considera que los artículos 23 de la Ley núm. 557-05; 30 de la Ley núm. 495-06; 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, no se contraponen a las disposiciones de los artículos 217, 243 y 244 de la Constitución dominicana, razón por la cual se impone rechazar en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), contra los artículos 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); y 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con los artículos 217, 243 y 244 de la Constitución de la República los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); y 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3); a las intervinientes voluntarias, las Lcdas. Wendy Elizabeth Santos Berroa y Yadira Margarita Marte Domínguez; así como al Senado de la República Dominicana; a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2023-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) contra los artículos: 23 de la Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005); 30 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, promulgada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006); 17 y 18 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, promulgada el nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012).